

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 Mayo de 1887).

## Sección segunda.

#### Ministerio de la Guerra.

##### CIRCULAR.

Exemo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886,

dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramon Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramon Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, solo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos:

Considerando que sólo el Gobierno es com-

petente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesion, solo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesion, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesion, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redencion cualquier número de mozos, puesto que la base 2.<sup>a</sup> de la concesion no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debia estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesion no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redencion, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado don Ramon Felip ha contratado la redencion de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fé antes de que la concesion de 24 de Junio 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposicion anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redencion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramon Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramon Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposicion, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegacion de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramon Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redencion.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situacion de licencia en que se encuentra y ser dado de alta como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, que ordenará la Direccion general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitan general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr.....

(Gaceta del 20 de Mayo de 1887.)

## Seccion cuarta.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 5 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. BAYON.

Señores: Presidente, Bayon; Secretarios: Clemente, Sanz (habilitado); La Torre, Gardoqui, Alvarez, Lorenzo, Cabo, Calvo Cacho, R. Mantilla, Vargas, Pardo, P. Minayo, Alonso Burgueño, Luengo, Fernandez, Sanchez, Prado.

Abierta á las cuatro de la tarde y leida el acta de la anterior, el Sr. Pardo pidió se rectificase en lo que se refiere á sus observaciones sobre la proposicion del Sr. Calvo Cacho, entendiéndose que si comenzara la vida provincial ahora, estaría de acuerdo con ella; pero habiendo disfrutado algunos partidos judiciales de señalada preferencia en la inversion de fondos de la provincia, es justo y equitativo que éstos se inviertan, desde el día de hoy, en aquellos que han estado olvidados. Se acordó constase así y se aprobó el acta.

El mismo Sr. Pardo preguntó cuáles razones ha tenido la Comision para resistir el ingreso de enfermos pobres de la capital en el Hospital de la Resurreccion, contribuyendo al contingente con una cantidad tan respetable.

El Sr. Alvarez, de la Comision, satisfizo la pregunta diciendo que tal medida obedece á que todos los pueblos prestan asistencia á sus enfermos pobres en su misma localidad.

El Sr. Sanchez, Vocal de la Comision en años anteriores, afirmó que en el particular no ha habido preferencias entre los pueblos y la capital, cuyos enfermos pobres han sido admitidos y se admiten, toda vez que lo sean y que no encuentren elementos para su curacion fuera de las Clínicas: que si bien se toman precauciones para evitar abusos, no ha existido la prohibicion que aduce el señor Pardo, dadas las circunstancias iguales para todos.

El Sr. Pardo afirmó, porque le consta, haberse negado la entrada á un enfermo que necesitaba la amputacion de una pierna, exigiéndole diligencias que, en estos casos, son un peligro si se retarda la curacion.

El Sr. Sanchez rectificó ampliando las indicadas observaciones.

El Sr. Francos insistió en las mismas indicaciones que el Sr. Sanchez, manifestando que los pueblos que tenían hospital, quedaban allí sus enfermos, y los que no le tenían, venían á la provincia, sin hacer por eso de mejor condicion á los de los pueblos que á los de la capital.

El Sr. Alonso Burgueño, para ilustrar el asunto, pidió la lectura del acuerdo de la Diputacion de 5 de Junio de 1875, y despues de leido,

El Sr. Pardo reiteró la mocion hecha, tanto más cuanto que, no pagando los pueblos estancias, la capital no ha de hacerse de peor condicion.

El Sr. Fernandez, tambien Vocal de la Comision que ha sido, reiteró las observaciones del Sr. Sanchez para evitar la aglomeracion de enfermos en el Hospital provincial, donde deben ser atendidos los pobres que lo acrediten y padezcan enfermedades especiales.

El Sr. Alonso Burgueño, repitiendo la lectura del acuerdo de la Diputacion, demostró que por él, lo mismo los enfermos de la capital que los de los pueblos, en el caso de no pagar, como no se pagan estancias, probada la pobreza y que fuera del Hospital no encontrarían los elementos necesarios para su curacion en determinadas enfermedades, serán admitidos.

El Sr. Pardo con tales explicaciones se dió por satisfecho, y se acordó que, en lo sucesivo, se practique de conformidad con el acuerdo repetido.

El Sr. Alonso Burgueño pidió se reclamase de la Direccion del Hospital un estado de los enfermos que, desde hace tres años, han ingresado en el Hospital, de todos los pueblos de la provincia y de los pertenecientes á la capital.

A peticion de varios Sres. Diputados y por unanimidad se acordó incluir en el plan de carreteras, á instancia de los Sres. Alvarez y P. Minayo, una que parta de la Dehesa de Torre de Duero (por Torrecilla de la Abadesa) á Tordesillas; de los Sres. Clemente y Francos otra, desde Tamariz, á enlazar con la de Rioseco á Villasarracinos, kilómetro 16; de D. Cesáreo del Prado otra, de esta capital (por

Cigales, Trigueros, Cubillas de Santa Marta) á Quintanilla de Trigueros; de los Sres. Vargas, Sanchez y Luengo otra, desde la Barraca de Villavieja (en la del Estado de Madrid á la Coruña á la de Villalar) á Pedrosa del Rey; de los Sres. Fernandez, Vargas y Alvarez otra que, partiendo de Pedrosa, termine en Casasola de Arion; de los Sres. Bachiller y Bayon otra que, partiendo de Olmedo (por Aguasal y Llano de Olmedo), termine en el límite de la provincia, en su confin con la de Segovia; del Sr. Calvo Cacho otra que, desde Benafarces, pase por Pobladura de Sotiedra, Castromembibre, Villavellid y termine en Villardefrades.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

«A la Exema. Diputacion:

El Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer se sirva acordar se den las gracias á D. Juan Ortega y Rubio, Catedrático de la Universidad, por el donativo que ha hecho para la Biblioteca de la misma, de varios ejemplares de su obra titulada «Casos particulares ocurridos en la ciudad de Valladolid.»

Palacio de la Diputacion Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de la Torre.»

Y sin discusion fué aprobada.

Se acordó el pago de 70 pesetas, importe de un capote para el portero Sr. Polo, á favor del sastre D. Gregorio Hernandez, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se acordó el pago de la cuenta de jornales y huebras empleadas en la Granja-modelo, de la semana terminada en 2 del corriente, importante respectivamente 110 pesetas 12 céntimos y 37 con 50, librándose del capítulo correspondiente del presupuesto.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

«No hay cosa que mayormente contribuya á dulcificar y moralizar las costumbres, como la propagacion de la enseñanza de la Música; así que todas las naciones más cultas y civilizadas no omiten sacrificio alguno para inclinar el ánimo de todas las clases sociales, principalmente las más necesitadas, á este género de estudios, que á la vez que sirven de agradable distraccion, les hace desviar de los centros corruptores y ser más sociables;

y en muchas de nuestras provincias que siguen este camino, se presupuestan no pequeñas cantidades para el sostenimiento de esta enseñanza. Así tambien lo comprendieron las Diputaciones anteriores de esta provincia creando una Cátedra de música, aunque limitada la enseñanza á los asilados en el Hospicio, y presupuestando cierta cantidad, mil pesetas, para su sostenimiento; y á la verdad, ¡triste es decirlo! no ha dado los resultados que se esperaban, siendo necesario, reconocida la conveniencia de su sostenimiento, variar su organizacion, y que á la vez que reciban la educacion musical los asilados que reúnan las condiciones adecuadas, tambien puedan adquirirla todas cuantas personas lo deseen, sin que por esto se grave á la provincia en más de un insignificante sacrificio, si sacrificio puede llamarse el que ha de hacer, y mucho menos, teniendo en cuenta las inmensas ventajas que reportaría. En atencion á estas ligeras consideraciones, el Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer á sus compañeros acuerden lo siguiente:—

- 1.º Que se traslade la enseñanza de música que se da en el Hospicio provincial á la Academia de Bellas Artes, para establecer en ella una clase seria de Música que esté á la altura de los conocimientos actuales, y de las demás enseñanzas que se dan en este Establecimiento.—
- 2.º Que esta clase se dividirá precisamente en dos Secciones: una de solfeo y ejecucion corales, y otra de instrumentos que constituyen el cuarteto, como son: violin, viola, violoncello y contrabajo, estableciendo estas dos Secciones en dias alternados.—
- 3.º Que se nombre un Profesor de reconocido mérito y de conocimientos especiales en la música coral y de cuarteto, en el caso solo que no reuniera el nombrado en el Hospicio provincial estos conocimientos especiales, cuyo profesor cuidará de ir formando un auxiliar de los alumnos más aventajados en la clase.—
- 4.º y último. Para que esta nueva enseñanza no produzca grandes dispendios á la Corporacion, como seguramente produciría si se estableciesen todas las asignaturas de música que autoriza á la de Bellas Artes por la Real orden de 19 de Febrero último, pues no bajarán de tres los profesores que deberán tener, para evitar gastos tan enormes á la

Corporacion, propongo que se utilicen las 1.000 pesetas asignadas á esta enseñanza en el Hospicio provincial, aumentándolas con 500 más, por razon del doble trabajo que ha de tener el profesor encargado de la enseñanza.—Palacio de la Diputacion á 5 de Abril de 1887.—Luis Alonso Burgueño.»

Y se aprobó, nombrando Profesor de música á D. Cipriano Llorente.

Se dió lectura al siguiente dictámen:

«A la Diputacion provincial.

La Comision nombrada por V. E. para dictaminar en el expediente del recurso dealzada, interpuesto por el Diputado D. Francisco de las Moras en 17 de Noviembre del año de 1886, tiene el honor de proponer á la Diputacion que, existiendo hoy las mismas razones que tuvo presente la Diputacion al tomar el acuerdo citado, procede su confirmacion.

Palacio de la Diputacion Abril 4 de 1887.—Ramon Pardo, Fidel F. Recio Mantilla, García Lorenzo Montalvo.»

El Sr. Alonso Burgueño reclamó la consignacion de la fecha en que el Sr. D. Francisco María de las Moras se alzó del acuerdo y la en que se ha remitido á informe, constando de la instancia al Sr. Ministro la fecha de 17 de Noviembre de 1886, y del oficio de remision á informe la del 27 de dicho mes.

No habiendo usado de la palabra ningun Sr. Diputado, se puso á votacion nominal, á petición del Sr. Calvo Cacho, y quedó aprobado por 10 votos contra 6, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: La Torre, P. Minayo, Alvarez, R. Mantilla, Vargas, Lorenzo, Pardo, Clemente, Sanz, Sr. Presidente.—Total 10.

Señores que dijeron *no*: Prado, Alonso Burgueño, Fernandez, Cabo, Sanchez, Calvo Cacho.—Total 6.

Puesto á discusion el extracto de acuerdos tomados por la Comision provincial, con el carácter de urgentes, desde 19 de Febrero anterior á la de este día, y leídos íntegramente,

El Sr. Alonso Burgueño se opuso á la aprobacion del tomado en 25 de dicho Febrero, por el que se nombraron un oficial y un

auxiliar de Contaduría temporeros, contrariando la Real orden de 25 de Junio de 1870 y la Ley de Contabilidad, puesto que continúa abrigando la idea de que sobra personal en las dependencias de la Diputacion.

El Sr. Calvo Cacho hace ver que debe aprobarse el acuerdo impugnado, porque, siendo necesario personal en la Seccion de cuentas municipales para ultimar las muchas pendientes, han sido nombrados el auxiliar y oficial referidos, sin satisfacer pretensiones personales y sólo tomando en cuenta las necesidades del servicio.

El Sr. Alonso Burgueño insistió en que no puede aprobarse el acuerdo, porque no llena las exigencias legales, y mucho más teniendo en cuenta que, por la Ley de presupuestos y Real orden citada, el Ordenador de pagos no puede satisfacer el sueldo á esos empleados, no habiendo partida para ello determinada.

Se declaró el punto suficientemente discutido y puesto á votacion, pedida que fué la nominal, fué aprobado por 14 votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: La Torre, P. Minayo, Alvarez, R. Mantilla, Vargas, Lorenzo, Pardo, Prado, Cabo, Calvo Cacho, Clemente, Sanz, Gardoqui, Presidente.—Total 14.

Señores que dijeron *no*: Sánchez, Alonso Burgueño.—Total 2.

Los restantes acuerdos fueron aprobados sin discusion.

Dada lectura á la Memoria semestral que determina el art. 98 de la Ley, se acordó su impresion en el número de ejemplares que anteriormente se ha hecho.

El Sr. Clemente dió la triste noticia del fallecimiento del que fué Diputado D. Eduardo Lopez, que la Corporacion oyó con sentimiento, acordando para la familia del finado el más sentido pésame.

Considerando la solemnidad de los dias jueves y viernes santo, así como el domingo y lunes de Pascua, mediando además la circunstancia de no haberse confeccionado en su totalidad el proyecto é informe del presupuesto, se acordó suspender las sesiones hasta el martes 12 del corriente.

Y se levantó la de este día, siendo las siete de la noche.—El Presidente, Tomás Bayon; el Vocal Secretario, Atanasio Bachiller; el Vocal Secretario, Domingo Clemente.



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Barrido y limpieza de calles. . . . .	383	35							
Limpieza de pozos negros. . . . .	94	60							
Limpieza de las columnas urinarias. . . . .	26								
Reparacion y arreglo decaminos vecinales.	439	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	23 y 1/2	4	95	116	32
Id. de empedrados de calles. . . . .	444	60	El mismo. . . . .	Idem	12	4	95	59	40
Construcion de una tápia de cerramiento accesorio á la Iglesia de San Benito. . . . .	26		Mariano Alonso..	Yeso.	345 kilógs.		17	5	86
Obras de reparacion en la cárcel de Audiencia	42								
Traslacion de la fuente de la Plazuela de San Juan. . . . .	52	10							
Arreglo de la fachada de la Ermita del Carmen. . . . .	49	50							
Construcccion de una fuente en la Plazuela del Poniente. . . . .	38								
Obras ejecutadas en la Escuela, calle de Miguel Iscar. . . . .	59	15	Mariano Alonso..	Yeso.	1150 kilógs.		17	19	55
Arreglo de herramientas del Parque de San Benito. . . . .	122	86							
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	98	10							
Conservacion y fomento de paseos y jardines	370	21	Vicente Fernandez .	Huebras.	12	4	95	59	40
Total jornales.	2246	07			Total materiales.			260	53

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	2246	07
Idem los materiales. . . . .	260	53
TOTAL PESETAS. . . . .	2506	60

Valladolid 16 de Abril de 1887.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

NÚM. 1159.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Las nodrizas y encargadas de los niños procedentes del Hospicio provincial que se hallen fuera de él en lactancia y destete, les presentarán de ocho á diez de la mañana para que sean vacunados en la seccion de vacunacion abierta en dicho establecimiento desde este día.

Valladolid 21 de Mayo de 1887.—El Vice-presidente A., *Salvador Calvo*.

NÚM. 1158.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Contribucion industrial.*

CIRCULAR.

De conformidad á lo que disponen los artículos 3.º y 9.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial y por conveniencia del servicio he acordado designar á cada uno de los Inspectores que se expresan á continuacion para que presten los servicios de su clase en las localidades que se les señala, quedando por consecuencia sin efecto la que se publicó en el *Boletin oficial* de 25 de Octubre último.

*D. Sebastian Espiau.*—Los partidos judiciales de la Capital, Valoria la Buena y Peñafiel.

*D. Manuel Campos.*—Los de Medina de Rioseco y Villalon.

*D. Emiliano Cid.*—Los de Medina del Campo, Nava del Rey y Mota del Marqués.

*D. Eduardo Merediz.*—Los de Olmedo y Tordesillas.

Al publicar la designacion anterior en el *Boletin oficial* para conocimiento de las Autoridades é industriales de esta provincia, espero no les pondrán obstáculo en el buen desempeño del servicio sino que por el contrario les prestarán cuantos auxilios necesiten para llevar á efecto los que les encomiendan los Reglamentos del Cuerpo y de la Contribucion industrial vigentes.

Valladolid 21 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Mariano Roa*.

NÚM. 1156.

**Ayuntamiento constitucional de  
Cabrerros del Monte.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de diez familias pobres, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes habrán de ser cuando menos licenciados en Medicina y Cirujía con buenos antecedentes, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

El profesor agraciado, queda en libertad de hacer ajustes particulares con el demás resto del vecindario.

Cabrerros del Monte á 14 de Mayo de 1887.—El Alcalde, J. Crisóstomo Ortega.—El Secretario, Tomás Perez.

**Seccion quinta.**

NUM. 1152.

**Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.**

Doy fé: Que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente promovido por Maria Santos Marban Ruiz, viuda, vecina de Tiedra, como madre legítima de Serafina Ruiz, sobre que se la declare pobre para entablar juicio voluntario de testamentaria por defuncion de Bárbara Cache, en el que son interesados Marcelino Cuadrado, como marido de Bernarda Ruiz, de la misma vecindad, Damian Rodriguez, como esposo de Sebastiana Ruiz, vecino de Pajares y Serapio Ruiz Cacho, que lo es de Alaejos, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de la Mota del Marqués á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete el señor don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente promovido por Maria Santos Marban Ruiz, viuda, vecina de Tiedra, como madre legítima de Serafina Ruiz Marban, representada por el Procurador don Francisco Calvo Asensio y dirigida por el Letrado don Angel Perez Pinilla, con Marcelino Cuadrado, como marido de Bernarda Ruiz, su convecino, Damian Rodriguez, como esposo de Sebastiana

Ruiz, vecino de Pajares y Serapio Ruiz Cacho, que lo es de Alaejos y el representante, del Abogado del Estado aquellos en rebeldía sobre defensa por pobre.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á Maria Santos Marban Ruiz, como madre legítima de Serafina Ruiz Marban, vecina de Tiedra, concediéndola el beneficio que la ley dispensa á los de su clase para que en tal concepto pueda litigar contra Marcelino Cuadrado, como marido de Bernarda Ruiz, Damian Rodriguez, como esposo de Sebastiana Ruiz y Serafin Ruiz Cacho, vecinos respectivamente de Tiedra, Pajares y Alaejos, entendiéndose sin perjuicio y con las salvedades que la misma ley de Enjuiciamiento civil prefiija. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el señor don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Mayo seis de mil ochocientos ochenta y siete de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación á expresados Marcelino Cuadrado, Damian Rodriguez y Serafin Ruiz, pongo el presente para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo y firmo en la Mota del Marqués á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Andrés Fernandez.

NÚM. 1153.

**Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.**

Doy fé: Que en referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente promovido por D. José y doña María, doña Lorenza y doña Satura Ares Cuadrado, mujeres éstas de D. Antonio Alvarez y D. Andrés Gutierrez y de Manuel Fernandez Castosa, vecinos de Madrid, sobre que se les declare pobres, para litigar con Calixto Armesto Hernandez, Vicente Gutierrez Reglero y Cándida Gonzalez Gonzalez, que lo son de San Cebrian de Mazote en

cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la villa de la Mota del Marqués á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda promovida por D. José Ares Cuadrado, doña María, doña Lorenza y doña Satura Ares Cuadrado, D. Manuel Fernandez Castosa, mujeres de D. Antonio Alvarez y don Andrés Cuesta, vecinos todos de Madrid, representados todos por el Procurador D. Santos Fernandez Tabarés y dirigidos por el letrado de D. Santos (Fernandez Tabarés) Gonzalez Garrido, contra D. Calixto Armesto, Cándido Gonzalez y Vicente Gutierrez, que lo son de San Cebrian de Mazote y por su rebeldía los estrados del Tribunal y el Abogado del Estado sobre que se les declare pobres para litigar en el juicio declarativo que piensan incoar contra los mismos.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobres en el concepto legal á D. José, doña María, doña Lorenza y doña Satura Ares Cuadrado y don Manuel Fernandez Castosa á D. Antonio Alvarez Llano y D. Andrés Cuesta Barriuso, vecinos de Madrid, concediéndoles el beneficio que la ley dispensa á los de su clase para que en tal concepto puedan litigar con D. Calixto Armesto, Cándido Gonzalez y Vicente Gutierrez, vecinos de San Cebrian, entendiéndose sin perjuicio y con las salvedades que la misma ley de Enjuiciamiento civil prefiija. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y siete de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado, Andrés Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación á Vicente Gutierrez, Cándido Gonzalez y Calixto Armesto, por su rebeldía, pongo el presente para su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado, Andrés Fernandez.